

San Francisco del Rincón, Guanajuato a 12 doce de Enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O: Para resolver en definitiva el expediente número: **06/2023**, relativo al Proceso Administrativo interpuesto por el **C.....**, en contra del siguiente Acto o Resolución: **NEGATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO.... oficio número DUyOT/DG/LC/1099-2023 de fecha 16 dieciséis del mes de Mayo del 2023 dos mil veintitrés; emitida por el Arquitecto Daniel Serrano Maldonado, en su carácter de Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de este Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, por lo que:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 02 dos de Junio del 2023 dos mil veintitrés, el actor **C.**, presentó ante la Secretaria de Estudio y Cuenta de este Juzgado Administrativo Municipal, demanda administrativa en contra de los actos de Autoridad emitidos por las **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**, acto que ha quedado especificado en el párrafo que antecede, y mismo que será analizado y valorado dentro de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fecha **07 siete de Junio del 2023 dos mil veintitrés**, se Radica la demanda administrativa presentada por la parte actora, se ordena emplazar a las Autoridades demandadas.

TERCERO.- Con fechas 23 veintitrés de Junio del 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad demandada presentó el escrito de contestación de demanda así como sus anexos ante la Secretaria de Estudio y Cuenta de este Juzgado Administrativo Municipal, **con fundamento en lo establecido en los artículos 279 y 280** del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato. Auto de fecha 28 veintiocho de Junio de los corrientes, se les tiene a las Autoridades demandadas por contestando en tiempo y en forma, se ordena dar vista a la parte actora con los escritos de contestación de demanda para que manifieste lo que a su derecho convenga; así como también **SE ORDENA EMPLAZAR VÍA EXHORTO AL TERCERO CON UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL ACTOR**, Lo anterior con apoyo en lo

dispuesto por los artículos 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato., y los artículos 249, 250 fracción II, 251 fracción II inciso a), 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenándose se corra traslado del presente **PROCESO ADMINISTRATIVO.**

CUARTO.- Con fecha 13 trece de Julio del 2023 dos mil veintitrés, el Actor **C...**, presenta escrito de ampliación de demanda. En fecha 23 veintitrés de Agosto del 2023 dos mil veintitrés, regresa el exhorto de notificación y emplazamiento al Tercero con un Derecho Incompatible con el del Actor, Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Agosto del 2023 dos mil veintitrés se da vista a las Autoridades demandadas para que de contestación a la Ampliación de demanda. En fecha 06 seis del mes de Septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad demandada presentan escrito de contestación de Ampliación de demanda.

QUINTO.- En fecha 18 dieciocho de Septiembre del 2023 dos mil veintitrés, mediante Acuerdo se decreta la Apertura del Periodo Probatorio. Se señalan las 11:00 once horas del día Miércoles 11 once del mes de Octubre del 2023 dos mil veintitrés, para que tenga verificativo **EL RECONOCIMIENTO Y/O LA INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL;** pruebas admitidas como prueba de intención de la Autoridad demandada. En fecha 19 diecinueve día de mes de Septiembre **se certifica el término de ley del periodo de pruebas** que empieza a correr el día 22 veintidós del mes de Septiembre y termina el día 20 veinte de Octubre de año en curso.

SEXTO.- En auto de fecha 07 siete de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés, este Juzgado Administrativo de oficio ordena se certifique si existe Pruebas por desahogar, en fecha 08 ocho de Noviembre se certifica que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar. En Auto de fecha 09 nueve de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se señala día y hora para que tenga verificativo la Audiencia final y de Alegatos. Con fecha 21 veintiuno de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se lleva a cabo en los despachos de este Juzgado Administrativo Municipal, la Audiencia Final y de Alegatos; presentando escrito de Alegatos a cargo de la Autoridad demanda y de la parte Actora. Citándose en la misma para el solo efecto de oír sentencia, la que en estos momentos se dicta, resolviendo bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente Proceso Administrativo, en virtud de que se trata de la impugnación de un Acto o Resolución emitidos consistentes en: **NEGATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO.... oficio número DUyOT/DG/LC/1099-2023 de fecha 16 dieciséis del mes de Mayo del 2023 dos mil veintitrés; emitida por el Arquitecto Daniel Serrano Maldonado, en su carácter de Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de este Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.** Conforme a lo previsto por los artículos 241, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; del artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Proceso Administrativo interpuesto por la actora, resulta ser el correcto cuya tramitación es la idónea conforme a lo previsto por los artículos 241, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- Disponen los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato Estado de Guanajuato, "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que haya sido materia del proceso administrativo." Las sentencias que dicte el tribunal deberán de contener; I.- la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; II.- la valoración de las pruebas que se hayan rendido; III.- los fundamentos legales en que se apoyan; y IV.- los puntos resolutivos."

CUARTO.- Fijación del acto o resolución impugnada; se determina de manera clara y precisa que el acto o resolución que se impugna de acuerdo a la naturaleza de éste y a la competencia de este Tribunal, **NEGATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO oficio número DUyOT/DG/LC/1099-2023 de fecha 16 dieciséis del mes de Mayo del 2023 dos mil veintitrés**

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, hemos de fijar y precisar los puntos controvertidos por el Recurrente, motivo por el cual se analizan todos y cada uno de los agravios que la misma señala le fueron ocasionados con el actuar de la Autoridad, se hará la valoración de las pruebas que se hayan rendido en el presente sumario, y se citaran los fundamentos legales que apoyan la Resolución dictada por este Tribunal, en base a los contenidos de los artículos 255 fracción I y artículo 300 fracción III, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

QUINTO.- por lo tanto, este Juzgador procede al estudio exhaustivo y análisis de fondo del asunto que nos ocupa, con base en lo estipulado por el artículo 298, 299 y 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., en relación con las facultades que se otorgan a esta Autoridad Jurisdiccional, quien a continuación se ocupa de hacer un análisis exhaustivo de las personas, acciones, excepciones y defensas que son materia del aludido proceso administrativo y dada la naturaleza litigiosa del juicio en comento, procedo a transcribir estudiar y analizar el fondo del mismo en todas y cada unas de sus partes:

“El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor...”

Argumentos de las partes..... No se transcribirán los argumentos de las partes, en tanto que ello no constituyen un requisito indispensable.

A efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIAS SU TRANSCRIPCIÓN.**

SEXTO.- Desde el punto de vista de la documental que obra en la Dirección de la Autoridad demandada se desprende plenamente que existe una inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, perteneciente a la Capilla de los Remedios inmueble propiedad de la Arquidiócesis de León, A.R., y siguiendo con el mismo rubro, la Autoridad demandada presenta documentación con las medidas, linderos y superficie que coinciden con lo que hizo constar en la prueba de Inspección Judicial, diligencia donde también la

parte Actora procedió a la medición de su inmueble resultando que existen algunas diferencias en las medidas en la parte norte del predio en conflicto y sumado a lo anterior se ha probado plenamente por parte de la Demandada que el predio en Litis es de origen federal por lo que ésta Autoridad Jurisdiccional y dentro del presente estudio y resolución considera que las partes deberán acudir ante las Autoridades competentes dada la naturaleza del origen del predio en litigio con la finalidad de que se aporten las pruebas idóneas y adecuadas sobre todo en lo que se refiere al levantamientos topográficos y de medición que la ciencia y tecnología tienen a su alcance en la actualidad, ya que los predios de que se trata el presente juicio por su situación y ubicación de sub-urbanidad en muchas ocasiones son manipulados irregularmente por diferentes circunstancias de una medición mal practicada, la ampliación de alguna servidumbre de paso o incluso de alguna medición dolosa.

Aunado a lo anterior y una vez que se llevó a cabo el análisis y estudio de las partes, ésta Autoridad Jurisdiccional se percató de que por parte de la Actora y conforme al Título de propiedad bajo la Escritura Pública número 10,216 de fecha 19 diecinueve de Marzo del 2015 dos mil quince, que contiene el contrato de donación a título gratuito que otorga el Señor... en favor de sus hijos..., documento que causa prueba plena, pero que sin embargo la parte actora en su escrito de demanda inicial promueve solamente y en forma individual en su nombre excluyendo a los otros dos donatarios, dejándolos fuera de la acción intentada, puesto que la Escritura que aporta como prueba los tres son propietarios del mismo predio sin que comprueben que exista alguna división que acredite tal división y por tal motivo carece de personalidad la parte Actora en razón del que el acto combatido no afecta directamente el Interés jurídico del Demandante, ya que está actuando en el ejercicio de un derecho individual cuando en el título de propiedad que exhibe existen otros supuestos afectados y durante la sustanciación del juicio el promovente no acreditó la representación plena.

Con la finalidad de fundamentar lo anteriormente expresado y manifestado por ésta Autoridad Jurisdiccional me permito apoyarlo en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

GESTION DE NEGOCIOS. NO PROCEDE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios, salvo en el caso previsto en dicho dispositivo legal; por lo que si el promovente, ya iniciado el juicio, no acredita su carácter de representante legal del sujeto pasivo, consecuentemente deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, y 39, fracción II, de la ley en cita, esto, en razón

de que el acto combatido no afecta el interés jurídico del demandante. EXP. NUM. 939/8/1994. SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1994. ACTOR: LAURA CHAVEZ LOPEZ. 1era. Época, 1993-1994, Criterio de la Tercera Sala

INTERÉS JURÍDICO. NO BASTA PRESENTAR JUICIO DE NULIDAD, A FIN DE TENER POR ACREDITADO EL. En acatamiento a lo que establece el artículo 54 de la vigente Ley de Justicia Administrativa, no basta para tener por acreditado el interés jurídico del demandante, por el sólo hecho de presentar la demanda respectiva, ya que esto implica únicamente la pretensión de accionar ante el órgano jurisdiccional, pero de ninguna manera, la comprobación de que el acto reclamado lesiona sus intereses jurídicos, puesto que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción es la comprobación plena de dicho interés, pudiéndolo hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes. EXP. NUM. 5753/235/999. SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1999. ACTOR: MA. CAROLINA PEÑAFLORES THOMAS. 2da. Época. 1999. Criterio de la Segunda Sala.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. LA FALTA DE AFECTACION A LOS INTERESES JURIDICOS DE LA PARTE ACTORA PRODUCE EL. Cuando no estamos en presencia de algún derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico, que haya sido vulnerado en perjuicio personal y directo de la parte actora, el juicio debe sobreseerse al no haber afectación al interés jurídico, con fundamento en los artículos 57, fracción I, y 58, fracción II, de la ley que rige al Estado en Materia de Justicia Administrativa. EXP. NUM. 5529/11/999. SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1999. ACTOR: VICTOR CAMARILLO ARAIZA. 2da. Época. 1999. Criterio de la 1er. Sala.

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. PUEDE SER PARCIAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, si el sobreseimiento no comprende la totalidad de actos o resoluciones combatidos en el proceso de origen, no existe impedimento alguno para pronunciarse sobre la legalidad de las demás cuestiones que integren la litis, por lo que la actualización de una causal de sobreseimiento en el proceso de origen, no implica necesariamente su sobreseimiento total. Toca 145/08. Recurso de Reclamación interpuesto por Ma. Guadalupe Montero Pineda, apoderada legal del Secretario de Educación del Estado, parte demandada. Resolución de fecha 5 de noviembre de 2008. 3er. Época. 2008. Criterio del Pleno.

PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA. Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia. Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González. 2da. Época. 2001. Criterio de la Cuarta Sala.

SEPTIMO.- Dadas las argumentaciones, expresiones y los fundamentos jurisprudenciales que anteceden, ésta Autoridad Jurisdiccional conforme al artículo 300 fracciones I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., En consecuencia a lo anteriormente expresado y analizado, **SE DECRETA LA INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, EN RAZÓN**

DE QUE LA ACCIONANTE EN NINGÚN DOCUMENTO, NI EN NINGÚN MOMENTO PROCESAL ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE QUE SE DUELE. NEGATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO.... oficio número DUyOT/DG/LC/1099-2023 de fecha 16 dieciséis del mes de Mayo del 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Arquitecto Daniel Serrano Maldonado, en su carácter de Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de este Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Con base en lo anteriormente expuesto y en derecho fundamentado.

POR OTRA PARTE Y DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ACCIONANTE SE DETERMINA QUE EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS SE PROMUEVAN POR AMBAS PARTES INCLUYENDO AL TERCERO CON UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL ACTOR, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DADA LA NATURALEZA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO, CONFORME A LOS REGLAMENTOS, CÓDIGOS Y LEYES APLICABLES.

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. PUEDE SER PARCIAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, si el sobreseimiento no comprende la totalidad de actos o resoluciones combatidos en el proceso de origen, no existe impedimento alguno para pronunciarse sobre la legalidad de las demás cuestiones que integren la litis, por lo que la actualización de una causal de sobreseimiento en el proceso de origen, no implica necesariamente su sobreseimiento total. Toca 145/08. Recurso de Reclamación interpuesto por Ma. Guadalupe Montero Pineda, apoderada legal del Secretario de Educación del Estado, parte demandada. Resolución de fecha 5 de noviembre de 2008. 3er. Época. 2008. Criterio del Pleno.-----

-

OCTAVO.- En mérito de lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 298, 300 fracción II y III, 201 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente Proceso Administrativo expediente número

06/2023 promovido por el C....., en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Francisco del Rincón Guanajuato.

SEGUNDO: SE DECRETA LA INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO DE LA PRESENTE CAUSA, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ACCIONANTE Y DE LAS DEMÁS PARTES, CONFORME A LOS REGLAMENTOS, CÓDIGOS Y LEYES APLICABLES; conforme a los razonamientos y fundamentos que se establecen en el **CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO** para efectos de que se actué con lo ordenado en la presente Resolución, y conforme a lo establecido en el considerando **SEPTIMO**.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las Autoridades Demandadas.

CUARTO- En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y se ordena darse de baja en el Libro de Registros de este Juzgado.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ**, Juez Administrativo Municipal de este Municipio, quien actúa en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADA SILVIA FÁTIMA RODRIGUEZ MURILLO.- DOY FE**.